

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 24

*Referencia:* N° 24

*Año:* 1972

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 01-02-1972

*Título:* POR EL CUAL SE ADICIONA EL LIBRO IV DEL CODIGO FISCAL CON EL TITULO XX DENOMINADO "IMPUESTO SOBRE CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL".

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 17041

*Publicada el:* 19-02-1972

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Código Fiscal, Impuesto a la propiedad real

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.468

*Rollo:* 28

*Posición:* 738

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA SABADO 19 DE FEBRERO DE 1972

No. 17.041

### DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.24 de 1o. de Febrero de 1972, por el cual se adiciona el Libro IV del Código Fiscal con el Título XX denominado impuesto sobre Casas de Alojamiento Ocasional.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Decreto No.8, 9 y 10 de 31 de Enero de 1972, por los cuales se ordena la expropiación de unas Fincas.

Avisos y Edictos.

### DECRETO DE GABINETE

#### ADICIONASE UN LIBRO DEL CODIGO FISCAL.

#### DECRETO DE GABINETE No.24 (de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se adiciona el Libro IV del Código Fiscal con el Título XX denominado "Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional"

#### LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

#### DECRETA:

#### ARTICULO PRIMERO:

Se adiciona al Código Fiscal el Título XX del Libro IV, así: Título XX "Del Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional".

#### Artículo 1057-n:

Los establecimientos calificados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como pensiones o casas de alojamiento ocasional, están sujetas a un impuesto mensual según su clasificación, conforme a la siguiente tarifa por habitación por día:

Establecimiento Clase A.	B/.12.00
Establecimiento Clase B.	B/.10.00
Establecimiento Clase C.	B/.8.00
Establecimiento Clase D .....	B/. 6.00
Establecimiento Clase E .....	B/. 4.00
Establecimiento Clase F .....	B/. 2.00

#### Artículo 1057-o

La clasificación de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se hará atendiendo a su localización geográfica, la frecuencia de su uso y al precio que se cobre.

"PARAGRAFO": Contra la resolución que clasifique un establecimiento de acuerdo al artículo anterior, únicamente cabe el recurso de reconsideración en el efecto devolutivo, agotándose así la vía gubernativa.

Este recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la resolución de que trata."

#### Artículo 1057-p:

Este impuesto debe ser pagado dentro de los tres (3) días siguientes de cada quincena a la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta establezca.

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento (10o/o).

Quando hayan transcurrido 15 días de morosidad en el pago de este impuesto, la Dirección General de Ingresos lo cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso se ordenará el cierre administrativo del establecimiento y el contribuyente pagará un recargo adicional del diez por ciento (10o/o).

#### Artículo 1057-q:

Se faculta al Organó Ejecutivo, para dictar las normas referentes a la administración, control y pago de este impuesto.

#### ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1o. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

DEMETRIO R. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATTERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

**GACETA OFICIAL  
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR  
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P.**

**OFICINA:**

Editora de La Nación (Via Tocumen) Apartado 664.  
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1843 y 66-2860

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Impresos

Para Suscripciones ver a La Administración.

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00.

En el Exterior: B/8.00

Un año En la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de  
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11

El Ministro de Hacienda y  
Tesoro.

**JOSE GUILLERMO AIZPU**

El Ministro de Educación,

**MANUEL B. MORENO**

El Ministro de Obras  
Públicas,

**EDWIN FABREGA**

El Ministro de Agricultura y  
Ganadería,

**NILSON A. ESPINO**

El Ministro de Comercio e  
Industrias,

**ARISTIDES ROMERO JR.**

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,

**JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.**

El Ministro de Salud,

**JOSE RENAN ESQUIVEL**

El Ministro de la Presidencia,

**PEDRO M. ROGNONI**

NOTA: El Decreto de Gabinete No.24 de 10.  
de febrero de 1972, fue publicado el 4 de febrero  
del presente año, en la Gaceta Oficial No.17.033,  
lo reproducimos nuevamente, debido a faltas de  
consideración en su contenido.

**Ministerio de Agricultura  
y Ganadería**

**ORDENASE LAS EXPROPLACIONES DE UNAS  
FINCAS.**

**DECRETO NUMERO 8  
(De 31 de enero de 1972)**

Por el cual se ordena la expropiación para los  
fines de Reforma Agraria de la Finca No.2483,  
inscrita en el Registro Público de la Propiedad al  
Tomo 50, Folio 102, Sección de Panamá.

**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.**

en uso de las facultades que le otorga  
el Artículo 49 de la Constitución  
Nacional,

**CONSIDERANDO:**

Que la ocupación precaria de tierras  
constituye uno de los más graves problemas  
sociales y económicos en la actual estructura  
agraria del país;

Que este problema afecta a más de dos tercios  
de la población rural panameña, que por tal causa,  
es población marginada de la vida nacional, y cuya  
incorporación dinámica al desarrollo del país es  
urgente;

Que no es posible seguir manteniendo esta  
situación, que, conforme lo demuestran censos  
agrarios de la República, se agrava año tras  
año;

Que es imposible el buen uso y conservación  
de los recursos naturales, el progreso de la  
agricultura y la ganadería y el desarrollo de la  
economía nacional con tan alto porcentaje de la  
población del país segregada del consumo, a causa  
de sus bajísimos niveles de ingresos;

Que el Artículo 49 de la Constitución  
Nacional establece que en casos de "interés social  
urgente", que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo,  
puede decretar la expropiación y ocupación de la  
propiedad privada y la indemnización puede no  
ser previa;

Que el problema de los ocupantes precarios en  
tierras de propiedad privada es de interés social  
urgente y el Estado debe tomar con carácter de  
prioridad, medidas rápidas para su solución;

Que la Comisión de Reforma Agraria  
mediante Resolución CRA-418 de 10. de  
Septiembre de 1971, ha acordado facultar en  
forma amplia y suficiente al Director General, para  
que en nombre y representación de la misma y  
conforme a disposiciones constitucionales y legales  
vigentes solicite ante el Organó Ejecutivo Nacional  
la expropiación y ocupación inmediata por parte  
de la Comisión de Reforma Agraria, por motivo de  
interés social urgente de la Finca No.2483, inscrita  
en el Registro de la Propiedad al Folio 102, Tomo  
50, Sección de Panamá, bajo los términos y  
condiciones del Informe Técnico-Jurídico  
No.43-71 de 12 de agosto de 1971;

Que el Director General de la Comisión de  
Reforma Agraria, debidamente autorizado